



## Sentencia Constitucional No.007

Granada (Meta), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00007-00  
1Accionante: Yulisa Fernanda Llano Jiménez  
Accionada: Inspección de Policía de Granada  
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por la señora Yulisa Fernanda Llano Jiménez contra la Inspección de Policía de Granada -Meta.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Como fundamento en la acción de tutela la accionante relató, sucintamente, que el día 28 de junio del año 2020, se encontraba en el parque de la paz junto con su pareja sentimental. Conforme a lo anterior, siendo las 4 de la tarde esperaban, que de forma intempestiva amainara el fuerte aguacero que se presentaba en dicha localidad, con el fin de dejar en dicho lugar a su pareja, con el objetivo de realizar práctica deportiva conforme a lo permitido por el gobierno nacional y territorial. Siendo las 4:20 de la tarde, aun dentro del vehículo, se aproximaron dos agentes de policía, quienes al percatarse su presencia y al ser alertados por la comunidad, los requieren y ordenan que bajen los vidrios del vehículo para así poder realizar procedimiento policivo. Siendo así en el lugar, el oficial WILSON GUZMAN les explica que habían sido alertados por la comunidad debido a que se sospechaba que dentro del vehículo y a la vista del público realizaban actos sexuales u obscenos. Conforme al hecho anterior, los agentes pudieron percatarse que dentro del vehículo no estaban realizando ningún tipo de acto sexual. De lo anterior, aun percatándose de la situación descrita el agente procede a llamarles la atención y de amenazarlos con imponer un comparendo, así que decidió evidenciarle que se encontraba esperando que el aguacero bajara para que su pareja pudiese realizar su actividad física, para lo cual evidenciamos que él se encontraba con sus implementos deportivos dentro del vehículo.

Posteriormente, el agente sin mayor motivación decide que deberá imponerle a la accionante y su compañero sentimental el comparendo por incumplir las normas que para su momento regían en el municipio, sin especificar la conducta y texto descriptivo alguno, de la pena a imponer, ni los recursos a los cuales tenían derecho, que le permitiera comprender las razones fundadas a la imposición del comparendo, dejando también constancia que, para el momento y lugar de la ocurrencia de los hechos, había otras personas, mujeres y niños departiendo en el lugar, realizando actividad física al aire libre, para lo cual responde el uniformado que a ellos no se les está realizando el procedimiento policivo. Conforme al hecho anterior, frente a la imposición de la multa fue renuente ante el agente policial, negándose a suscribir el comparendo, sin embargo, los agentes la requirieron para firmar el mismo, sin percatarse que estaba firmado el comparendo de su

1 ®



pareja. Razón por la cual los agentes le solicitan firmar un nuevo comparendo. En repetidas ocasiones ella informó que ese procedimiento está viciado de nulidad y que no lo estaban realizando conforme la norma, también les informó que se rehusó a firmar un nuevo comparendo por el descuido de ellos, ya que no tenían razón alguna para realizar el procedimiento, informándole que de no firmarlo debería acompañarlos a la inspección de policía, persuadiéndola para que lo firmara. Que una vez revisada la página de registro nacional de medidas correctivas, la sanción que se le aplica no concuerda con la que aparece plasmada en el comparendo, además que la sanción prescrita en el mismo no es clara, ni concisa. Razón por la cual interpone ante la Inspección de Policía de la ciudad de Granada, Meta recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro de los cinco primeros días tal como lo estipula el Código de Policía, contra el comparendo que se le interpuso el día 28 de junio del 2020. Que es contratista del Departamento del Meta y que, transcurridos siete meses desde la radicación del recurso, no se ha resultado tal situación, lo que le perjudica sus derechos laborales, ya que el Manual de Contratación no le permite contratar con el estado al tener medidas correctivas pendientes por resolver.

Para el mes de octubre del año 2020, al no poderse realizar la adición de su contrato con la Gobernación del Meta, la Inspección de Policía del Municipio de Granada-Meta, en cabeza de la inspectora de turno, le envía un audio a la secretaria de contratación de la Gobernación del Meta, explicándole las razones del porque para la fecha no se ha resuelto el recurso, además de solicitarle que permita la adición de su contrato, comprometiéndose a resolver su situación lo más pronto posible. Que al revisar la página de medidas correctivas para el día 9 de noviembre del año 2020, se percata de que no se ha resultado el recurso radicado el día 02 de julio del año. Que al comunicarse con la Inspección de Policía para el mes de noviembre, le informan que no ha sido posible cargar, recibir, y darle trámite al recurso por razones de cogestión del despacho, aun así han pasado cinco meses desde la ocurrencia de los hechos y más aun desconociendo que el Código de Policía, en su artículo 223 estipula que en el término para resolver dicho recurso se limita a dos días siguientes a la radicación del mismo, donde el inspector de turno deberá citar a audiencia para sustentar el recurso. Que como ciudadana no debe asumir los errores de la administración, ya que el funcionario omitió con tal conducta sus deberes como servidor público.

De igual forma le comunica la inspectora, que el recurso de apelación que radicó subsidiariamente con el de reposición lo resolvió la misma, ya que para ella no existe autoridad competente que deba resolver dicho recurso, lo que evidencia el desconocimiento de la norma, código de policía y de la convivencia ciudadana que estipula en su artículo 207. “Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia. En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal” Que, al desconocer dicha normatividad, se le está vulnerando el derecho a la defensa, ya que no solo no pudo sustentar el recurso, tal como lo solicitó en el mismo, sino que no se está cumpliendo con los preceptos legales establecidos. Que en el recurso que radicó en la nombrada dependencia, suministró sus datos personales con el fin de que se comunicara la decisión sobre el recurso, y como tal se le enviara copia de la misma. Que al comunicarse con la inspectora le pide que le aclare por qué dicha decisión nunca se le notificó, ya que el artículo 66 de la ley 1437 estipula que se deberá notificar personalmente los actos administrativos que le den trámite a un actuación administrativa o en su defecto, al correo electrónico que suministró en el recurso radicado ante la inspección de policía de la ciudad de Granada-Meta el día 02 de



julio del año 2020, para lo que ella le responde telefónicamente, que dicha notificación se realizó por estados, y no en debida forma, por lo que se está incurriendo en una nulidad procesal dentro de las actuaciones que conllevan al proceso policivo, debido a esto vulnera mi derecho fundamental al debido proceso ya que La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador. Que la forma en la que se llevó proceso evidencia una constante vulneración de derechos fundamentales desde el momento de la imposición del comparendo hasta el momento de la ratificación de la decisión del mismo por parte de la inspección de policía del Municipio de Granada-Meta, viciado de nulidades procesales por indebida notificación ya que esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales. Que su única fuente de ingresos es el contrato que tiene con la Gobernación del Meta, ya que este es el que le provee el mínimo de ingresos para gozar de una vida digna y desarrollar un proyecto de vida igual que el común de la sociedad. Que es evidente que la inspección de policía, resolvió fuera de términos el recurso de reposición y en subsidio de apelación que radicó el día 02 de julio del año 2020, ya que para la fecha han transcurrido siete meses desde la ocurrencia de los hechos.

## PRETENSIONES

Como pretensiones la accionante solicitó *que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad procesal, debido proceso, al trabajo, a la defensa, al buen nombre y la honra, como la aplicación proporcional de las medidas policivas, en atención a los principios y reglas que las rigen. Declarar la nulidad del comparendo No. 50-313-003302 del día 28 de junio de 2020 impuesto por el agente WILSON PINZON, del municipio de Granada-Meta. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho. Se declare que YULISA FERNANDA LLANO JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°1.121.952.186 no tiene asuntos pendientes con el sistema nacional de medidas correctivas y a consecuencia se actualicen las bases de datos de la plataforma del sistema de medidas correctivas de manera apremiante.*

## TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante auto N° 010 de fecha 20 de enero de 2021, se ordenó notificar a la accionada y vinculadas para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado, posteriormente se vinculó a la Alcaldía de Granada, la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana y la personería de Granada-Meta.

## CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

**La Estación de Policía de Granada, Meta**, a través de su respetado comandante Edison Andrés Gonzales Huertas, manifestó mediante contestación que dentro de la presente acción de tutela y las consideraciones expresadas por el señora YULISA FERNANDA LLANO JIMÉNEZ, en ningún momento la POLICIA NACIONAL - ESTACION DE POLICIA



GRANADA, ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante, pues la situación presentada para el caso en concreto, obedeció a un procedimiento policial, realizado dentro de los parámetros legales, Sin embargo, sea oportuno indicar a su honorable despacho, que lo pretendido por la accionante mediante el presente trámite, constituye una solicitud de naturaleza litigiosa y económica, circunstancia que en términos generales se torna improcedente el amparo deprecado, habida cuenta que el carácter subsidiario del mismo impone como requisito de procedibilidad y la inexistencia de otros mecanismos judiciales de defensa. Así, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene destinados, para este tipo de pretensiones, diversos medios de defensa judicial y de solución de los conflictos producidos en el ámbito administrativo, en principio la acción de Tutela instaurada resulta improcedente. Además, se observa que el procedimiento surtió todas las etapas garantizando el debido proceso, por lo que se observa que se da garantía procesal para resolución del litigio policivo. Finalmente solicita se desvinculen del presente trámite constitucional y se declare la improcedencia de la tutela.

**La Inspectora de Policía de Granada-Meta, Andrea Carolina Eslava** manifestó mediante contestación al despacho, que el patrullero José Wilson Guzmán Villada, en uso de sus facultades el día 28 de junio de 2020, impuso orden de comparendo No. 50-313-003303 a la ciudadana YULISA FERNANDA JIMÉNEZ LLANO, por encontrarse infringiendo el Decreto Municipal 089 y 095 que para entonces señalaba la medida de restricción a la circulación consistente en pico y género, medida que para este día permitía únicamente la movilidad de los hombres en el Municipio de Granada - Meta. La accionante YULISA FERNANDA JIMÉNEZ LLANO manifiesta que la medida correctiva impuesta por el uniformado en la orden de comparendo no concuerda con la medida registrada en la página Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), hecho que adolece de toda veracidad, teniendo en cuenta que la orden de comparendo No. 50-313-003303 fue realizada por infringir la Ley 1801 de 2016 Artículo 35 Numeral 2, y en el RNMC la medida registrada es la misma. Es menester señalar lo dispuesto por la Alcaldía Municipal de Granada - Meta en los Decretos Municipales 089 del 29 de mayo del 2020 y 095 del 08 de junio de 2020, donde se adoptan las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional en el ámbito de la Emergencia Sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19. Más aun cuando la accionante no probó encontrarse en alguna de las excepciones de movilidad. En este punto, manifiesta, que la medida fue tramitada en su debido momento, como consta en la plataforma RNMC, en primer lugar, el 02 de Julio de 2020 el escrito de apelación fue registrado en la plataforma por la suscrita, posteriormente se notificó por edicto en el Despacho de la Inspección de Policía a la ciudadana para que se acercara el día 17 de Julio de 2020 a la audiencia para darle a conocer la Resolución de su orden de comparendo, medida correctiva que fue ratificada este día en la plataforma-RNMC, de lo cual se adjuntan las imágenes que permiten verificarlo. Ahora bien, manifiesta la accionante que al revisar la página de medidas correctivas para el día 9 de noviembre del año 2020, se percata de que no se ha resuelto el recurso radicado el día 02 de julio del año 2020. De acuerdo a lo manifestado anteriormente, el recurso fue resuelto en su debido momento y se notificó por edicto a la infractora para su comparecencia y posteriormente de la misma manera se notificó la decisión adoptada en la Resolución de la orden de comparendo 50-313-003303, la cual fue fijada en el Despacho de la Inspección de Policía para su conocimiento.

Aunado a lo anterior, se puede evidenciar que dentro de los documentos allegados a la presente contestación de la acción de tutela, la medida fue tramitada en su debido momento, como consta en la plataforma RNMC, en primer lugar el 02 de Julio de 2020 el escrito de apelación fue registrado en la plataforma por la suscrita, posteriormente se notificó por edicto en el Despacho de la Inspección de Policía a la ciudadana para que se



acercara el día 17 de Julio de 2020 a la audiencia para darle a conocer la Resolución de su orden de comparendo, medida correctiva que fue ratificada este día en la plataforma RNMC, evidenciándose la mala fe de la accionante al tratar de desvirtuar el procedimiento policivo en mención desde su inicio cuando fue requerida por los uniformados y posteriormente con la actuación realizada por la suscrita, encaminado ello al hecho de no admitir que se encontraba para el día 28 de Junio de 2020 infringiendo las disposiciones municipales que procuran mitigar la propagación de la pandemia del coronavirus COVID-19.

### **CONSIDERACIONES.**

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Ahora bien, tratándose de la presente acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar, ya que se tiene, conforme el estudio del plenario, que a la accionante, le asisten la protección de sus derechos fundamentales por otras vías donde tenga la oportunidad de presentar y controvertir pruebas, que la acción de tutela es un mecanismo transitorio, donde el juez de tutela observa si la vulneración del derecho reviste los requisitos de subsidiaridad y la inmediatez característicos; es decir, que la accionante no tenga otra vías para proteger sus derechos, de igual manera que al tener estas vías el daño, o el perjuicio irremediable lo obliga a que interponga acción de tutela, pues las circunstancias de la vulneración los obligan a que acuda a este mecanismo.

Para el caso en concreto la accionante manifiesta que la medida correctiva impuesta por la Inspección de Policía adolece de nulidad y que la misma no es consecuente con los hechos ocurridos el día 28 de junio de 2020, que dicha medida impide que pueda ser sujeto de contratos con la Gobernación del Meta, lo que genera una vulneración a su derecho fundamental al trabajo, la igualdad procesal, el debido proceso, el buen nombre y a la defensa.

En sentido contrario, este despacho observa que la medida impuesta es de orden administrativo y en consecuencia de la función policial, por lo tanto, goza de presunción de legalidad y su anulación le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. Que la accionante si bien, encuentra dificultades para contratar con el estado debido al comparendo, no puede alegar su propia culpa a favor y acudir a la acción de tutela, sin demostrar un perjuicio irremediable, toda vez que si bien no puede ser sujeto de contratos con la Gobernación de Meta, no le consta al despacho que este sea su única fuente de ingresos.

Más aun cuando se extracta del escrito de tutela que las pretensiones corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde puede aportar y controvertir pruebas a favor, razón por la cual la accionante cuenta aún con mecanismos judiciales efectivos para la protección de sus derechos fundamentales, atacando la orden



de comparendo que es propia de la función policía. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-241 de 2010, precisó:

2.1.6 En términos generales, la función de policía, envuelve una naturaleza meramente administrativa. El ordenamiento jurídico ha radicado en cabeza de las autoridades administrativas, la conservación, el mantenimiento y el restablecimiento de las diversas facetas del orden público. Sin duda, las actuaciones emprendidas por la administración en ejercicio de este poder constituyen verdaderos actos administrativos, sometidos al control jurisdiccional por parte del Contencioso Administrativo. En efecto, si la Administración en ejercicio de la función de policía que le fue conferida, va en contravía del orden legal, o infringe perjuicios a particulares, dichas actuaciones podrán ser atacadas ante la jurisdicción competente. Ello, porque la regla general, en materia de policía, es que las determinaciones adoptadas son de carácter administrativo.

Así las cosas, lo pretendido por la accionante se extralimita de las esferas de la acción constitucional y no acreditándose ni sustentando perjuicio irremediable, este ente judicial, no es el llamado amparar los derechos fundamentales que considera vulnerados la accionante.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>[3]</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.<sup>[4]</sup>

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*



Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”<sup>[5]</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>[6]</sup>.<sup>2</sup>

En el mismo sentido se tiene que las pretensiones elevadas por la accionante, no son jurídicamente alcanzables por vía de tutela, ya que es propia de un proceso regulado por vía administrativa, en donde en uso del derecho de defensa, pueda aportar y controvertir pruebas a su favor, para que en proceso de valoración confirmen o desestimen la acción policial adelantada en su contra, más aun cuando es la misma accionante la que en el escrito de tutela solicita la nulidad y restablecimiento del derecho del comparendo objeto de debate.

De esta manera, no se puede resolver favorablemente la solicitud de la accionante por cuanto, no se cumplieron los requisitos de subsidiariedad e inmediatez en materia constitucional y en ese orden de ideas, no se fundamentó ni probó el perjuicio irremediable para que, de manera excepcional procediera la presente acción de tutela, visto esto la accionante conoce de la nulidad y restablecimiento de derecho artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el cual puede solicitar medidas cautelares que propugnen por la protección de sus derechos fundamentales, de igual manera la oportunidad de oponerse y controvertir las decisiones sujeto de debate, impartiendo de legalidad las decisiones tomadas por los respectivos despachos judiciales.

Bajo estos preceptos de orden jurisprudencial y sin más consideraciones, se negará el amparo deprecado en la acción constitucional.

## DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

---

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Primero. **Denegar por improcedente** el amparo deprecado por Yulisa Fernanda Llano Jiménez en contra de la Inspección de Policía de Granada- Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular de la presente acción de tutela a la Alcaldía de Granada-Meta, la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana y la Personería Municipal de Granada-Meta, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Cuarto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO  
JUEZ